

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 105.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de cólera y tifosis aviar en los términos municipales de Puebla de Eca y Chércoles, que fué declarada oficialmente con fecha 16 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de Mayo de 1946.

El Gobernador,

1014. JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Junta provincial de Precios

Relación de los artículos no intervenidos, sujetos a precio de tasa, con expresión de los actualmente vigentes para la venta al por mayor y al público:

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
Carbón vegetal doméstico.....	0 542	0 65
Id. para gasógenos.....	0 91	1 05
Leña troceada.....	0 17	0 20
Leche de vaca (capital).....		1 30
Leche de vaca (provincia).....		1 10
<i>Frutas frescas</i>		
Brevas.....	1 35	1 85
Higos.....	1 30	1 80
Higos chumbos.....	0 50	1
Limón.....	1 45	1 95
Sandías.....	0 70	1 20
Uvas.....	2 85	3 60
Peras.....	5 70	6 70
Manzanas.....	5 70	6 70
<i>Verduras frescas</i>		
Acelgas.....	0 80	1 30
Calabacín.....	0 85	1 35
Calabazas.....	0 45	0 95
Cardo.....	0 85	1 35
Cebolla.....	1	1 50
Cebolletas.....	1 05	1 55
Repollos.....	0 90	1 40
Coliflor.....	0 80	1 30
Escarola.....	0 80	1 30

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
Espinacas.....	1 65	2 40
Nabos.....	0 50	1
Chiribías.....	0 80	1 30
Lechugas.....	0 60	1 10
Pimientos.....	2 80	3 55
Tomates.....	3 05	4 05

Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran incluídas en esta relación gozan de libertad de precios de venta.

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en la circular de este organismo núm. 15, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 16 de Febrero de 1946.

Pescados frescos

Continúan en vigor los precios que establece la circular núm. 214, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 26 de Mayo de 1944, con las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre siguientes.

Pescados frescos de Canarias

Se hallan en vigencia los precios que determina la circular núm. 285, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 15 de Diciembre de 1944.

Observaciones.—A los precios de la leña se rebajarán cincuenta pesetas por tonelada métrica cuando sea sin trocear; podrán aumentarse cincuenta pesetas en tonelada métrica por aspillado y cincuenta céntimos en sacco de cuarenta kilogramos en concepto de acarreo desde almacén a domicilio del consumidor.

En los precios de venta de las frutas y verduras no va incluído el importe de los arbitrios municipales y en los de pescados frescos se hallan comprendidos estos impuestos.

Todos los precios detallados anteriormente tienen el carácter de tope máximos.

Soria 30 de Abril de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 995

Nota

Se recuerda a todas las Delegaciones locales de esta provincia que, de acuerdo con lo dispuesto en la ins-

trucción 15.ª de la circular de 23 de Abril último (*Boletín oficial* del 26), deben comunicar antes del día 12 de Mayo actual, el número de colecciones de cupones de cada una de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª e infantiles que van a ser necesarias al llegar el día 1.º de Julio próximo en que, con la terminación de las actuales, tendrá efectividad la clasificación en categorías que ordenó la Presidencia del Gobierno por orden de 11 de Abril pasado.

Como quiera que el dato solicitado es de gran interés para la buena marcha del servicio, reitero lo dispuesto para que sin excusa ni pretexto alguno, antes de la fecha mencionada, se remitan a esta provincial, por todas las Delegaciones locales los datos que más arriba se interesan.

Soria 4 de Mayo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 1016

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la importancia que actualmente ofrecen los medios de diagnóstico de Laboratorios aplicados a las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y teniendo en cuenta la frecuencia con que los propietarios de ganados establecen relaciones directas con los Laboratorios Bacteriológicos con fines diagnósticos, de lo que resulta con frecuencia un desconocimiento por parte de los Inspectores Veterinarios provinciales y municipales de las epizootias aparecidas en sus ganados, aparte de que la defectuosa preparación de las muestras remitida para análisis transforma a éstas en medios de diseminación de los agentes infecciosos, lo que constituye un evidente peligro para la sanidad, tanto de los animales como del hombre, y ante la necesidad de reglamentar este servicio.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º En caso de presentación de cualquier enfermedad del ganado en la que se juzgue conveniente el envío de muestras para su análisis,

habrán de prepararse éstas convenientemente bajo la inmediata dirección del Inspector municipal Veterinario del término donde se halle en aquel momento la ganadería afectada, con técnica que garantice la imposibilidad de salida al exterior de productos virulentos. Asimismo es condición indispensable para que el Laboratorio pueda realizar las investigaciones oportunas que las citadas muestras vayan acompañadas de la correspondiente prescripción facultativa suscrita por el citado Inspector municipal Veterinario, en la que se haga constar del modo más amplio posible los datos referentes a las especies atacadas, número de invasiones, bajas ocurridas, síntomas, lesiones, tratamiento químico biológico ensayado y cuantas observaciones se consideren de interés aportar para el mejor esclarecimiento del caso.

Art. 2.º Los Laboratorios dedicados a estos análisis, tanto el Instituto de Biología Animal y Laboratorios oficiales dependientes de este Centro como los Laboratorios particulares, darán cuenta de los resultados obtenidos al Inspector municipal Veterinario que prescribió las investigaciones quien, a su vez, los transmitirá al propietario del ganado. En aquellos casos en que se confirme la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa de las incluídas en el artículo tercero del vigente reglamento de Epizootias, los Directores de los antedichos Laboratorios habrán de pasar, además, comunicación al Jefe del Servicio provincial de Ganadería correspondiente a la provincia de origen de las muestras analizadas, quien a su vez, dará traslado de esta comunicación al Inspector municipal Veterinario de la localidad donde radique el ganado enfermo, procediéndose por las partes interesadas a dar cumplimiento a las diversas medidas que en caso de enfermedad ordena el reglamento de Epizootias.

Art. 3.º Vienen obligados los Laboratorios mencionados a llevar anotación estadística de los diversos análisis efectuados en libro-registro oficial que se editará por la Dirección general de Ganadería, indicando la procedencia, especie animal, tipo de muestra, resumen de las pruebas realiza-

das y resultados obtenidos. Deberán conservar igualmente, para fines de inspección por los servicios veterinarios oficiales, las prescripciones facultativas a que hace referencia el artículo primero.

Art. 4.º Las transgresiones a los preceptos de esta disposición, tanto por ganaderos como Veterinarios y Laboratorios, serán castigados con la multa de 25 a 1.000 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 15 de A.)

Ilmo. Sr.: Con fecha 18 de Mayo de 1940 se dictó por este Ministerio una orden por la cual se reducía en toda España el sacrificio de ganado equino, fundada en la disminución que éste experimentó por el extraordinario volumen alcanzado en el sacrificio del mismo.

En la actualidad y después de casi seis años de vigencia de la citada disposición, es preciso dar salida a aquellos animales de la especie equina que no rinden suficientemente con su trabajo y cuyo sacrificio se hace necesario por ser su sostenimiento antieconómico para la explotación agropecuaria. Por otra parte, su eliminación hará que su alimento vaya a incrementar las raciones nutritivas al resto del ganado, lo que interesa desde el punto de vista de la escasez de piensos que padecemos actualmente.

La carne de équidos es de reconocido valor nutritivo y viene consumiéndose de una manera tradicional entre la clase humilde de muchas poblaciones españolas.

Es necesario proporcionar a estas clases humildes un alimento de verdadero valor alimenticio y a precios asequibles a sus posibilidades. Es preciso también que el control de las reses a sacrificar sea perfecto para evitar que estas carnes pueden ser objeto de comercio ilícito y asegurarse de la salubridad y procedencia legítima de los animales.

También es necesario evitar un descenso excesivo en los efectivos de ganado equino de trabajo, por lo que se hace preciso limitar el número de animales a sacrificar, así como el de las tabajerías, para que la vigilancia sea más factible y eficiente.

Por todo lo cual, este Ministerio, de acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dispone:

Artículo 1.º Se autoriza el sacrificio de ganado equino que no se halle con condiciones de rendir suficiente para el trabajo.

Art. 2.º Tanto las carnes como los despojos de estos animales equinos se expenderán exclusivamente en aquellos establecimientos autorizados para este fin.

Art. 3.º Se limita el número de tabajerías en las poblaciones a una por cada cien mil habitantes.

Art. 4.º El precio de venta al pú-

blico de las carnes y despojos procedentes de los équidos sacrificados será establecido por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 5.º El número de équidos que se autoriza a sacrificar es el de tres por establecimiento y día.

Art. 6.º Los animales para sacrificio serán justamente aquellos que se inutilicen por accidente casual o que por sus condiciones se hallen físicamente imposibilitados de rendir trabajo eficiente, extremos estos que sancionarán los Inspectores municipales Veterinarios con un certificado del modelo oficial, correspondiente, percibiendo por los derechos de reconocimiento y certificación, treinta pesetas por unidad.

Art. 7.º El sacrificio se realizará exclusivamente en los mataderos municipales que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 8.º Los équidos destinados a sacrificio pueden ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que vayan acompañados de la correspondiente guía sanidad y origen, de los animales transportados a los mataderos sin cuyo requisitos los Inspectores municipales de estos Centros no permitirán la matanza de los mismos.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles y Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería ordenarán a las Alcaldías e Inspectores municipales Veterinarios, respectivamente, las más detenidas vigilancias y máxima eficacia de las medidas adoptadas por esta disposición quedando derogadas todas aquellas que se opongan a la aplicación de la presente.

Madrid, 8 de Abril de 1946.—REIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 15 de A.)

Ilmo. Sr.: Las razones que aconsejaron dictar la orden de 4 de Enero del corriente año, para la realización de las labores de escarda en la provincia de Badajoz, que posteriormente se ha hecho extensiva a otras provincias, aconsejan igualmente tomar medidas análogas para que se efectúen labores similares en cultivos de plantas de primavera y verano, tales como el garbanzo, maíz, algodónero y otros.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940 y decreto de 15 de Marzo de 1946, ha tenido a bien disponer:

1.º En todas las provincias en las que se cultive en secano el garbanzo, el maíz, el algodónero u otras plantas de análogas condiciones, se realizarán, en cada uno de estos cultivos, las labores de escarda o de labra a mano, en forma intensiva, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

2.º La clase de laborés, así como las fechas para el comienzo y terminación de las mismas, deberán ser fijadas por las Jefaturas Agronómicas

en cada provincia y para cada clase de cultivo, de acuerdo con las características de los mismos, y estado social de la zona en que radiquen.

El número de jornales a invertir en las citadas labores deberá ser de ocho a quince, por hectárea sembrada de cada una de las plantas mencionadas, e igualmente serán fijados por dichas Jefaturas, teniendo presentes las circunstancias anteriormente citadas, y deberán ser realizadas por obreros varones, mayores de dieciocho años.

3.º Si en alguna finca el número de obreros que se dediquen a las labores indicadas no fuese suficiente para que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, podrán asignar el número de obreros precisos para que las mismas queden cumplimentadas.

4.º En caso de que no haya disponibles suficientes obreros varones mayores de dieciocho años, las referidas Juntas lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste, por medio de la Delegación provincial de Trabajo, adopte las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente orden.

5.º Las Juntas Agrícolas locales o Juntas Sindicales Agropecuarias vigilarán el cumplimiento de la presente orden, debiendo poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia los casos de resistencia o incumplimiento que conozcan, con el fin de que éste, por medio de la Delegación provincial de Trabajo, adopte las medidas gubernativas que estime procedentes. Igualmente deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica de la provincia, para que, con independencia de lo expuesto, se apliquen por la misma las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Queda autorizada la Dirección general de Agricultura para dictar las disposiciones que considere convenientes, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. (B. O. del E. del día 15 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La aglomeración de documentos para renovar los Títulos de Familias numerosas en las dependencias municipales y en los Juzgados ha impedido en bastantes casos que los beneficiarios hayan podido presentar sus expedientes en las Delegaciones de Trabajo con anterioridad al 30 de Marzo pasado.

Por ello y en atención a las peticiones que se han hecho por diversos conductos sobre ampliación del plazo de prórroga, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer:

1.º Queda ampliado hasta el pró-

ximo día 15 de Mayo el plazo para presentar en las Delegaciones provinciales de Trabajo los expedientes en solicitud de renovación de los Títulos de Beneficiario de Familias Numerosas para el presente año de 1946.

2.º Las Alcaldías y Juzgados municipales vendrán obligados a admitir y diligenciar los documentos a que se refiere el párrafo anterior, dándoles el carácter de preferencia en su despacho que legalmente tienen asignado.

3.º La prórroga a que se refiere el artículo 1.º no significa que se amplíe la validez de los Títulos expedidos o renovados para 1945, pues la misma terminó el 30 de Marzo pasado.

No obstante, una vez se les haya extendido la correspondiente tarjeta de renovación para 1946, volverán a recobrar su validez.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 24 de A.)

AYUNTAMIENTOS

TORRUBIA DE SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta los aprovechamientos forestales siguientes:

En la finca Las Chaparrillas, sita en este término municipal, se subastarán quince estéreos de leña de encina, que fue cortada sin autorización, bajo el tipo de tasación de 375 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 14 de Mayo y hora de las once de la mañana.

El pliego de condiciones por el que se ha de realizar el aprovechamiento, se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Sea de cuenta del rematante, el pago del anuncio de esta subasta y todos cuantos se deriven de la misma.

Torrubia de Soria 25 de Abril de 1946.—El Alcalde, Pascual Sanz. 164.—Derechos de inserción 25 pesetas.

Anuncios particulares

Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local

Habiendo sido autorizado el Colegio Nacional para celebrar en Madrid diversos actos en los días 19, 20 y 21 del corriente, en los que se estudiarán cuantos proyectos e iniciativas se estimen de interés para la Administración local, y habiendo interesado dicho Colegio que los organismos provinciales que de él dependen, presenten con anterioridad sus trabajos sistematizados; esta Presidencia considera necesario convocar a Junta general extraordinaria a sus colegiados el día 16 del corriente, a las once de su mañana, en el salón del Cine Ideal, de esta capital, a fin de examinar cuantos proyectos e iniciativas puedan presentar.

Soria 6 de Mayo de 1946.—El Presidente, F. Serrano de Albillos. 165.—Derechos de inserción 26 pesetas.